

REVISION CRITICA DE LA LEGISLACION FITOSANITARIA

VIGENTE SOBRE ALGODONERO

por

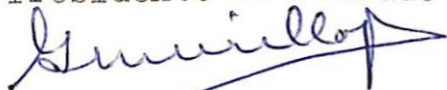
HERMILO WILLARS NEIRA

Tesis

Que somete a la consideración del H. Jurado Examinador
como requisito parcial para obtener el título de
Ingeniero Agrónomo

Aprobada:

El Presidente del Jurado



Ing. Agr. Gabriel Murillo Peralta

El Director de la Escuela



Ing. Agr. Adán Rivera Leal

UNIVERSIDAD DE COAHUILA

ESCUELA SUPERIOR DE AGRICULTURA "ANTONIO NARRO"

Buenavista, Coah., marzo de 1966

UNIVERSIDAD DE COAHUILA



ESC. SUP. DE AGRICULTURA
"ANTONIO NARRO"
DEPTO. DE BIBLIOTECA

BIOGRAFIA.

El autor, Hermilo Willars Neira, nació en la Villa de San Buenaventura, Estado de Coahuila, el 20 de agosto del año de 1913; siendo sus padres el señor José María Willars Rodríguez y la señora Celia Neira Hernández de Willars.

Realizó su instrucción primaria, en la Escuela Anexa a la Normal, de la ciudad de Saltillo, del año de 1921 al de 1927.

Inició sus estudios profesionales en la Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro", ubicada en la Ex-Hacienda de Buenavista, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, en el mes de febrero del año de 1930, habiendo recibido su Certificado de Pasante de Ingeniero Agrónomo el 30 de noviembre de 1934.

AGRADECIMIENTO.

Con profunda gratitud, el autor agradece a sus maestros y familiares, las enseñanzas y esfuerzos que realizaron y que hoy, al transcurso de muchos años, una mínima - parte corresponde ofrecerles en pago de sus desvelos.

DEDICATORIA

A MI ESPOSA:
SEÑORA MARIA DEL SOCORRO ANDRADE DE WILLARS

A MIS HIJOS:

ANTONIO HERMILO
MARIA DE LOS ANGELES
MARIA MARTHA
LUIS MANUEL
MARIA DEL SOCORRO
MARIA CRISTINA
JOSE MARIA
JAIME MARIO
MARIA GUADALUPE
Y MARIA LAURA WILLARS ANDRADE

A MIS CONDISCIPULOS:

A MI ESCUELA:

INTRODUCCION.

El origen de la Legislación Fito-Sanitaria, actualmente en vigor parte de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

La grandiosidad de los sucesos conocidos a través de la Historia de nuestra Patria, nos hacen aquilatar imparcialmente los esfuerzos de todos los hombres de las diversas épocas, consistente en darnos una LEY que en todos sus órdenes tienda a garantizar, además de nuestra independencia, una tranquilidad, de fe y confianza en el fomento de la agricultura -- para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Asi analizamos que a partir de los regímenes pre-coloniales, el Virreinato, el México Independiente con sus efímeros imperios, la Reforma, la Dictadura y la Revolución Mexicana, fijan etapas y señalan con precisión, lo más importante de nuestro país y originé el Código fundamental que es capaz de permitir la convivencia humana.

El Artículo 27 de este Código, en su párrafo III, legaliza los procedimientos que aconsejados por la ciencia o la experiencia, ha de aplicar el Ejecutivo de la Unión, para prevenir las plagas y enfermedades de las plantas útiles a la -- Agricultura, proveer al combate y extinción de las mismas y fomentar entre los agricultores el espíritu de defensa contra dichas plagas y enfermedades, para asegurar la producción y mejorar sus productos, así como autorizar las medidas convenientes de reciprocidad, con productores o autoridades extranjeras que tengan intercambio agrícola con nuestro país -- para evitar los trastornos que a la economía nacional ocasionen las plagas o enfermedades por medio de los productos de intercambio.

Así se originaron la Ley de Sanidad Fitopecuaria, el reglamento general para la campaña contra el gusano rosado del algodón y el reglamento para el control de la siembra, el tránsito de algodón con semilla o hueso y la expedición de certificados de origen de algodón en pacas.

REVISION DE LITERATURA

Con la finalidad de proteger a los cultivos económicos -- contra el ataque de las plagas parásitas, promulgó el Ejecutivo de la Unión el 15 de noviembre de 1924 la Ley Federal de Plagas, y posteriormente, en 1927 dictó la Secretaría de Agricultura y Fomento el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola, y en 1936 un reglamento específico para el control del picudo del algodonero.

En vista de haber considerado inoperante a la Ley Federal de Plagas se promulgó el 26 de septiembre de 1940 la Ley de Sanidad Fitopecuaria, con vigencia para toda la República.

A reserva de comentar todas estas disposiciones en el Capítulo de Observación y Estudio, se incluye en seguida, por considerarla importante, esta última ley.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de
los Estados Unidos Mexicanos

CAPITULO I

Objeto de la presente Ley y medidas
para realizarlo.

Artículo 1o. Constituye el objeto de la presente Ley, la prevención y combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales útiles a la economía rural del país.

Artículo 2o. Se declara de utilidad pública la prevención y el combate de las plagas y enfermedades materia de la presente Ley.

Artículo 3o. La Secretaría de Agricultura y Fomento, determinará cuáles son las plagas y enfermedades que se vayan a prevenir o combatir en los términos de esta Ley. Igualmente determinará las zonas donde se aplicarán las medidas correspondientes.

Artículo 4o. Las personas encargadas de la explotación de vegetales y animales en los cuales exista cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad, están obligados a dar aviso del mismo a las autoridades sanitarias especificadas en esta Ley.

Artículo 5o. La Secretaría de Agricultura y Fomento, despertará y fomentará en los agricultores, silvicultores y ganaderos - el espíritu de defensa contra las plagas y enfermedades; otorgando premios a las personas que se distingan en los trabajos - contra ellas y particularmente a quienes descubran los mejores procedimientos de prevención y combate; proporcionará a los productores rurales los auxilios técnicos y pecuniarios ~~que se re-~~quieran para la enseñanza y demostración de los métodos de prevención y combate.

Artículo 6o. La Secretaría de Agricultura fomentará la cría y propagación de animales y medidas que contribuyan a la profilaxis y al combate de plagas y enfermedades fitopecuarias. Igualmente fomentará el establecimiento o desarrollo en el país de - fábricas dedicadas a la producción de parasiticidas y equipos - para su aplicación; así como de laboratorios de investigación, análisis y elaboración de productos biológicos y farmacéuticos que se requieran para prevenir y combatir las plagas y enfermedades mencionadas.

Artículo 7o. En casos urgentes, a juicio de la Secretaría de - Agricultura y Fomento, las personas radicadas en otros lugares donde existan plagas y enfermedades, o donde puedan extenderse, tienen la obligación de cooperar personalmente en los trabajos de prevención y combate.

Artículo 8o. Las autoridades y particulares radicados en los - lugares de que habla el artículo anterior, también están obligados a cooperar económicamente, en grado proporcional a los - beneficios directos que les reporten las medidas que al efecto se apliquen.

Artículo 9o. La Secretaría de Agricultura y Fomento, señalará los casos en que la siembra deba efectuarse con determinadas variedades de semillas y mediante ciertos procedimientos profilácticos.

Artículo 10o. Los Propietarios, aparceros, arrendatarios o --usufructuarios de los terrenos agrícolas o forestales, tienen la obligación de hacer las labores culturales que sean menester para evitar el cultivo o propagación de plagas y enfermedades fitopecuarias.

Artículo 11. Los Propietarios o encargados de ganados, están en la obligación de prodigarles los cuidados higiénicos zootecnicos que sean necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural en contra de las enfermedades infecto-contagiosas. Queda prohibido a los mismos, hacer cruzamientos con sementales afectados de dichas enfermedades, transmisibles o posibles de transmitir por herencia.

Artículo 12. Se prohíbe a las empresas de transportes movilizar productos vegetales y animales sin la guía sanitaria correspondiente. La Secretaría de Agricultura y Fomento decretará las medidas sanitarias que habrá de seguirse cuando los vehículos y envases puedan constituir agentes de propagación de plagas y enfermedades.

Artículo 13. En casos graves para la economía del país, el --Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento decretará:

I. Suspensión temporal o definitiva de siembras, labores culturales y operaciones comerciales y de transporte.

II. La incineración total o parcial de plantas, partes de ellas o sus productos vegetales, contaminados o susceptibles de contaminarse, que favorezcan la propagación de plagas o enfermedades.

III. El sacrificio de los animales, la incineración de sus despojos, de sus secreciones, de sus productos en bruto y comestibles, de los forrajes y la fumigación o en su caso la destrucción de las construcciones pecuarias.

IV. El impedimento de la cría y la explotación de los animales sospechosos de estar contaminados.

Artículo 14. A solicitud de la Secretaría de Agricultura y Fomento y siguiendo instrucciones de la misma, transmitidas por conducto de la Secretaría de Relaciones, los Agentes Consulares informarán sobre la existencia en el extranjero de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar los vegetales o animales producidos en el país, así como los procedimientos seguidos para prevenirles y combatirles y los materiales y equipos usados al efecto.

Artículo 15. El Ejecutivo de la Unión, oyendo a la Secretaría de Agricultura y Fomento, concertará convenios con otros países para la prevención y combate de plagas y enfermedades.

Artículo 16. La importación y exportación de animales y vegetales, partes de ellos y sus productos estarán sujetos a Reglamentos especiales dictados por la Secretaría de Agricultura. - Las Aduanas tendrán a su cargo el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 17. Unicamente para fines de investigación científica y previa autorización en cada caso, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se permitirá la entrada al país de vegetales o animales, partes de ellos y sus productos en putrefacción o afectados por plagas y enfermedades, siempre que no sean exóticos.

Artículo 18. Sin perjuicio de su producción en el país, a iniciativa de la Secretaría de Agricultura y Fomento se disminuirán los derechos arancelarios, o bien se otorgarán subsidios a la importación del equipo y materiales que se utilicen en la prevención y combate de las plagas y enfermedades.

Artículo 19. En tanto duren las campañas sanitarias se disminuirán los derechos arancelarios, o bien se otorgarán subsidios a la exportación de los productos vegetales y animales procedentes de los lugares donde se efectúen dichas campañas, siempre que tales productos se encuentren libres de infecciones o infestaciones.

Artículo 20. La importación, la producción nacional y la distribución de los parasitocidas y equipos para su aplicación -- así como los productos biológicos y farmacéuticos para uso veterinario, quedarán bajo la vigilancia de la Secretaría de -- Agricultura y Fomento.

Artículo 21. Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al hombre, la Secretaría de Agricultura y -- Fomento, formará sus programas de acción teniendo en cuenta el criterio del Departamento de Salud Pública.

CAPITULO II.

Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley

Artículo 22. La aplicación de la Ley queda al cuidado de la -- Secretaría de Agricultura y Fomento, quién contará para el efecto con la cooperación de las siguientes autoridades:

Consejo Nacional de Agricultura
Comités Regionales de Sanidad Vegetal
Comités Regionales de Sanidad Pecuaria
Juntas Locales de Defensa Agrícola
Juntas Locales de Sanidad Pecuaria.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Agricultura intervendrá de acuerdo con las atribuciones que le fije la Ley de Servicios -- Agrícolas Nacionales.

Artículo 24. Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal y de -- Sanidad Pecuaria, tendrán personalidad Jurídica y serán organismos de cooperación y ejecución de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Quedarán integrados con representantes de las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y de las parti-- culares.

Artículo 25. Los Comités Regionales de Sanidad Vegetal y de -- Sanidad Pecuaria, tendrán carácter de Organismos de Coopera--- ción y Ejecución de los Comités Regionales. Estarán integra-- dos en cada localidad por particulares interesados en la pre-- vención y combate de las plagas y enfermedades.

CAPITULO III

Artículo 26. La Secretaría de Agricultura y Fomento queda facultada para fijar el alcance o interpretación de esta Ley, para formular los reglamentos de la misma y para dictar todas aquellas otras disposiciones que sean necesarias para su exacto cumplimiento.

Artículo 27. Las violaciones de los preceptos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones reglamentarias, se castigará con multa de \$5.00 a \$10,000.00 en los términos que se fijan para cada caso.

Artículo 28. Las multas serán aplicadas administrativamente -- por la Secretaría de Agricultura y Fomento sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran los infractores por los daños causados a la agricultura, silvicultura y ganadería.

Artículo 29. El cobro de las multas impuestas, se hará efectivo por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda, aplicándose en su caso la facultad económica coactiva.

Reglamento General para la Campaña en Contra del
Gusano Rosado del Algodonero.

CAPITULO PRIMERO

Finalidades.

Artículo 1. Constituyen materia del presente Reglamento, la -- prevención y combate del gusano rosado del algodón (Pectinophora gossypiella Saunders).

Artículo 2. El cumplimiento de este Reglamento es obligatorio en toda la República para las personas físicas y morales que intervengan en el cultivo del algodón, y en el aprovechamiento y movilización de sus productos no industrializados. Se aplicará tanto en las zonas limpias como en las infestadas, bajo la -- vigencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Defensa Agrícola.

CAPITULO SEGUNDO

Especificaciones

Artículo 3. Para la correcta interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes especificaciones:

Algodonero. La planta Gossypium spp., obtenida exclusivamente de semilla.

Desvare y roturación. Destruir y enterrar por una o varias roturaciones de la tierra la vara del algodónero después de la cosecha. Estas labores se consideran como las finales de la cosecha.

Distrito de Combate. Región geográfica infestada por el gusano rosado, en la cual se establezcan medidas tendientes a evitar la diseminación de la plaga hacia lugares libres de ella y tendientes a su erradicación.

Distrito de Prevención. Región geográfica donde se cultiva el algodónero libre del gusano rosado y en el cual se establezcan medidas tendientes a evitar su infestación.

Fumigación. Aplicación de un fumigante, con el fin de exterminar el gusano rosado que se encuentre infestando los productos del algodónero, o los medios de transporte y locales utilizados para movilizar o contener los productos antes mencionados.

Esterilización. Aplicación de calor húmedo o seco, durante el lapso mínimo de treinta segundos, con el fin de matar el gusano rosado, utilizando una temperatura de 65.5 grados centígrados a 73.8 grados centígrados (150 a 165 grados F.), para las partes o productos del algodónero; y una mínima de 82.5 grados centígrados (180 grados F.), durante un minuto, para los empaques, envases o vehículos que los hayan contenido o transportado.

Guía Fitosanitaria. Documento legal expedido por los empleados autorizados por la Dirección General de Defensa Agrícola que testifique el cumplimiento de las disposiciones y la ejecución de los procedimientos señalados en este reglamento y

que se extenderá para amparar el tránsito de los distintos productos del algodónero.

Cuarentena absoluta. Prohibición para movilizar las partes o los productos del algodónero de una a otra región.

Cuarentena Parcial. Prohibición para movilizar de una región a otra, las partes o los productos del algodónero, los empaques, envases o vehículos que los hayan contenido, cuando no se ajustan a los requisitos que este reglamento fija.

Algodón en hueso. Fibra del algodónero con su semilla.

Algodón en Pluma. Fibra del algodónero separada de la semilla o despepitada.

Despepite. Operación de separar la semilla del algodónero del algodón en pluma.

Certificado Fitosanitario. Documento que garantizará la sanidad de partes o productos del algodónero; por provenir de regiones no infestadas, o por haberse sujetado a tratamientos capaces de destruir el gusano rosado.

Certificado de esterilización. Documento que garantizará la esterilización de partes o productos del algodónero o de empaques, envases o vehículos que los hayan contenido.

Certificado de Origen. Documento que testificará el lugar de origen de los productos o partes del algodónero, y el lugar de donde provengan los vehículos, empaques, etc., empleados en el transporte de dichos productos o partes.

Permiso de Siembra. Documento legal que ampara las superficies que se sembraron de algodón.

Plantas hospederas o nodrizas del gusano rosado. Los vegetales que alimentan o albergan el gusano rosado del algodónero (gumbo, okra o quimbombó y kenaf).

Productos de cuarentena absoluta. El gusano rosado vivo o en cualquiera de sus estados biológicos, las plantas del algodónero, el algodón en hueso, las plantas hospederas del gusano rosado, las plantas de kenaf, okra y gumbo, completas o cualquiera de sus partes.

Productos en cuarentena parcial. La semilla de algodón, el algodón en pluma, la borra de semilla de algodón, la cascarilla, la harinolina, la pastalina y el aceite de semilla de algodón, la maquinaria, los aperos de labranza y equipos diversos que hayan estado en contacto con los productos cuarentenados.

Soca. Plantas de algodonerero retoñadas después de la cosecha.

CAPITULO TERCERO

Distritos de Combate y Distritos de Prevención

Artículo 4o. Para los efectos de este Reglamento se declaran infestadas las siguientes regiones geográficas algodoneras que formarán los Distritos de Combate.

Número Uno. Del Valle de Juárez, Estado de Chihuahua. Comprenderá los siguientes municipios: Ascención, San Buenaventura, - Casas Grandes, Galeana, Guadalupe Bravos (excepto la parte sureste), Janos, Juárez, Nueva Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Villa Ahumada y Namiquipa.

Número Dos. De Delicias y Ojinaga, Estado de Chihuahua. Comprenderá el sector de Delicias, formado por los municipios de Aldamas, Anáhuac, Apodacas, Bustamante, Cadereyta, Camargo, La Cruz, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, General - Frías, Gran Morelos, Hidalgo del Parral, Jiménez, Julimes, Meoqui, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Conchos, Satevó, - Saucillo, Villa Coronado, Villa Matamoros y Zaragoza. El sector de Ojinaga, formado por los municipios de Aldama, excepto la parte noroeste, Coyame, Guadalupe Bravos en su parte sureste, Manuel Benavides y Ojinaga.

Número Tres. De la Comarca Lagunera. Comprenderá los municipios de Cuencamé, Gomez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas y Tlahualilo, Estado de Durango; y Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, del Estado de Coahuila.

Número Cuatro. De Coahuila. Comprenderá los siguientes municipios: Abasolo, Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Cie

negas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Jiménez, Lamadrid, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, Sierra Mojada, Villa Frontera,-- Villa Unión y Zaragoza.

Número Cinco. De Nuevo León. Comprenderá los municipios de Agualeguas, Aldamas, Anáhuac, Apodaca, Bustamente, Cadereyta, Jiménez Cerralvo, Ciénega de Flores, Colombia (congregación), China, Doctor Coss, Doctor González, Garza García, General -- Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Los Herreras, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Juárez, Lampazos, Linares, Marín, Melchor Ocampo (congregación), Mina, -- Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Vallecillo y Villaldama. Del Estado de Coahuila los siguientes: Hidalgo, Juárez, Progreso y el municipio de -- Nuevo Laredo, perteneciente al Estado de Tamaulipas.

Número Seis. De Tamaulipas. Comprenderá los municipios de -- Camargo, Guerrero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Reynosa, San Fernando y Valle Hermoso.

Artículo 5o. Exceptuadas las regiones geográficas señaladas -- en el artículo anterior, el resto del país se declara libre de gusano rosado, pero si en algún lugar se comprueba la irrup-- ción de este insecto, automáticamente el sitio plagado pasará a formar parte del Distrito de Combate más inmediato, o constituirá por sí mismo un nuevo Distrito de Combate.

Artículo 6. Las superficies dedicadas al cultivo del algodonero en zonas limpias serán consideradas como Distritos de Pre-- vención libres de gusano rosado y en observación.

Artículo 7. Cuando se determine que todo un Distrito de Combate en conjunto se libera de la plaga, previa declaración ofi-- cial, recuperará su condición de zona limpia.

En seguida se indican los artículos concernientes del Reglamento de Policía Sanitaria.

Capítulo Primero

Agricultorés.

Artículo 8. Para el cultivo del Algodonero en cualquier parte de la República, es necesario solicitar previamente el permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de las Delegaciones dependientes de la Dirección General de Defensa Agrícola.

Artículo 9. La aceptación del permiso obliga al permisionario al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

I. Sembrar en el predio y extensión que se le autorice.

II. Usar la variedad de semilla autorizada por la Dirección General de Defensa Agrícola, no debiendo provenir de ninguno de los Distritos de Combate si es de producción nacional, ni de lugares infestados por el gusano rosado si es importada.

III. Cumplir con el calendario agrícola de siembras, cosechas, despepites, desvares y roturaciones, que previamente fijará la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente. La ejecución de los desvares y roturaciones se considera como la última labor de la cosecha.

IV. Constituir, a satisfacción y a disposición de la Delegación de Defensa Agrícola, un depósito o fianza bancaria, por una cantidad suficiente para garantizar el pago de las labores de desvare y roturación. El permisionario aceptará que en caso de incumplimiento la Delegación de Defensa Agrícola haga dichas labores, afectando el depósito o la fianza en la cantidad necesaria, con intervención de la Inspectoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además en caso de ser arrendatario, presentará por escrito, la aceptación del propietario de hacerse responsable de la ejecución de los desvares y roturaciones.

V. Hacer extensivo el desvare y roturación a las plantas hospederas del gusano rosado que crezcan espontáneamente después del desvare de los predios cultivados.

VI. Abstenerse en absoluto de cultivar la soca del algodón nero.

VII. Exhibir, a satisfacción de las Delegaciones de Defensa Agrícola, una provisión de emergencia de insecticidas, mínima para el combate directo de las plagas del algodón, que será fijada con base en el número de hectáreas plantadas.

VIII. Permitir al personal de la Dirección General de Defensa Agrícola, cuando lo solicite, el acceso a sus plantaciones para efectuar inspecciones de carácter fitosanitario.

IX. No vender en ramo o hueso, o con semilla el algodón - que coseche, siendo obligatorio su previo despepite bajo la -- inspección de la Delegación de Defensa Agrícola.

X. Declarar en que planta o plantas debidamente registra das en las Delegaciones de Defensa Agrícola tiene el propósito de despepitar su cosecha.

Capítulo Segundo

Plantas Despepitadoras de Algodón

Artículo 10. Las plantas despepitadoras de algodón, tanto en los Distritos de Prevención como en los de Combate, requieren su registro en las Secretarías de Economía y de Agricultura y Ganadería. En cumplimiento a lo que previene el Decreto presidencial de julio 4 de 1951, que reglamenta la Industria de despepite de las semillas de algodón, publicado en el Diario Oficial de la Federación en agosto 21 del mismo año.

Artículo 11. La Secretaría de Agricultura y Ganadería, por -- conducto de las Delegaciones de la Dirección General de Defensa Agrícola, extenderá a las plantas debidamente registradas -- los permisos necesarios para operar, con la obligación para el permisionario, de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Dar aviso de iniciación de los trabajos a la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente, igual que de la terminación de los mismos; en el primer caso con diez días de anticipación y en el segundo dos días después. Operar con sujeción a los calendarios respectivos y no reanudar la operación una vez dado el aviso de clausura.

II. Exigir el Certificado de Origen extendido por la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente, para todo el algodón en hueso que reciban para maquilar.

III. Suspender inmediatamente, al primer aviso de la Delegación de Defensa Agrícola, el despepite del algodón en hueso que no está correctamente resguardado por el Certificado de -- Origen.

IV. Además del Certificado de origen, requerirá el aviso de la Delegación de Defensa Agrícola, de que el productor del algodón en hueso constituyó el depósito o la fianza para garantizar los ~~desvares~~ y roturaciones.

V. No aceptar sacas de algodón en hueso para cuyo amarre se utilice ixtle, pues para tal objeto deberá emplearse hilo - de yute o de algodón.

VI. No despepitar, en las plantas ubicadas en los Distritos de Prevención algodón procedente de los Distritos de Combate, sino con autorización especial de la Dirección General de Defensa Agrícola.

VII. Esterilizar en los Distritos de Combate, la semilla - durante el proceso de despepite, con calor húmedo o seco, a -- temperatura de 65.6 grados centígrados como máximo y exposición de 30 segundos la destinada a siembra, y a 73.8 grados -- centígrados como mínimo e igual exposición, la que se destine a usos industriales.

VIII. Equiparse en los Distritos de Combate, con esterilizadores y termógrafos, siendo obligatorio la entrega diaria de - las gráficas a la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente.

IX. Cooperar regionalmente entre sí, tanto en los Distritos de Prevención como en los de Combate, para adquirir y operar máquinas revisoras de las basuras o residuos del despepite, detectores de las larvas del gusano rosado.

X. Instalar un horno crematorio para incinerar, a satisfacción de la Delegación de Defensa Agrícola, las basuras o residuos del despepite, que no sean recogidas por su dueño en el término de dos días.

XI. Estar equipados en los Distritos de Combate, con prensas de alta densidad para comprimir el algodón en pluma, en pacas de compresión standard de 360 kilogramos de densidad por mémetro cúbico, que se considera suficiente para triturar las larvas del gusano rosado.

XII. Mantener limpios los patios, bodegas y salones de maquinaria, lo mismo en las temporadas de trabajo que en las de receso y aislarán convenientemente los locales. Los pisos deberán ser de concreto o de tierra apisonada, a satisfacción de la Delegación de Defensa Agrícola. Las paredes de las bodegas deberán estar enjarradas y las puertas y ventanas protegidas con tela malla de alambre. Para poner en uso los locales se requiere la previa aprobación de su buen acondicionamiento por la Delegación de Defensa Agrícola.

XIII. Permitir al personal de Defensa Agrícola, en cualquier momento, el acceso al recinto de las plantas despepitadoras (patios, bodegas, salones de maquinaria, etc.), así como proporcionarle cualquier información que solicite con fines estadísticos.

Capítulo Tercero

Plantas Industrializadoras y Plantas Comprensoras

Artículo 12. Las fábricas o plantas industrializadoras de la semilla de algodónero y las plantas compresoras de pacas, deben registrarse y obtener el permiso previo de la Dirección General de Defensa Agrícola, por conducto de sus Delegaciones. La aceptación del permiso obliga a cumplir con las fracciones --

III. La ...

I, XII y XIII, del artículo anterior y las siguientes:

I. Exigir el Certificado de Origen de los productos.

II. No aceptar en las establecidas en los Distritos de -
Prevención, productos de los Distritos de Combate, excepto --
con permiso especial de la Dirección General de Defensa Agrí-
cola.

III. Rechazar las establecidas en los Distritos de Comba-
te, semilla sin certificado de esterilización o fumigación. -
Respecto a las pacas o semillas procedentes de los Distritos
de Prevención sólo exigirán el Certificado de Origen.

IV. Esterilizar o fumigar en los Distritos de Combate la
cascarilla y la borra proveniente de semilla que no haya sido
ya tratada.

V. Comprimir las pacas en los Distritos de Combate a --
una densidad mínima de 360 kilogramos por metro cúbico, espe-
cificada como standard. En los Distritos de Prevención, la -
compresión standard no es obligatoria.

VI. Llevar un registro de los productos que reciban ano-
tando su origen y retener por todo el ciclo de trabajos, la do-
cumentación mencionada en este capítulo. Igualmente anotar --
los derivados obtenidos y pacas comprimidas, con obligación de
informar periódicamente a la Delegación de Defensa Agrícola so-
bre su distribución.

VII. Suspender inmediatamente, al primer aviso de la Dele-
gación de Defensa Agrícola su operación, cuando se determine -
que hay motivos para ordenar el paro.

Capítulo Cuarto

Empresas de Transporte.

Artículo 13. Las empresas de transporte marítimas, terrestres,
aéreas y en general toda persona que efectúe transportes, solo
podrán movilizar en los términos del artículo 12 de la Ley de -
Sanidad Fitopecuaria, productos del algodónero cuando estén res

guardados por la Guia Fitosanitaria correspondiente, o en su caso por el Certificado de Origen. Además tienen obligación de acatar las siguientes disposiciones:

I. Dar a la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente, aviso de llegada a sus patios de carga o descarga de cualquiera de los productos del algodouero señalados en este Reglamento, reteniendo el embarque o el desembarque si falta la documentación que se menciona.

II. Acatar todas las medidas fitosanitarias que la Dirección General de Defensa Agrícola determine que son necesarias para prevenir o combatir el gusano rosado, tanto en relación con el material rodante como en las bodegas y patios de maniobras.

Título Tercero

De la Movilización de los Productos Cuarentenados.

Capítulo Primero

Productos de Cuarentena Absoluta.

Artículo 14. Gusano rosado vivo, en cualquiera de sus estados biológicos, plantas de algodouero y plantas hospederas del gusano rosado, no especificadas. Se prohíbe en absoluto su movilización en toda la República inclusive para certámenes o exposiciones agrícolas, con excepción de material para la investigación científica previa autorización de la Dirección General de Defensa Agrícola que debe acompañarse con los envíos.

Artículo 15. Plantas de okra, kenaf y cualesquiera de sus partes. Podrán ser movilizados en toda la República si su cultivo fue autorizado por las Delegaciones de Defensa Agrícola de los lugares de origen bajo el resguardo de un Certificado que haga constar que fueron inspeccionadas y encontradas libres de gusano rosado, o que fueron producidas bajo condiciones que los protegiera contra la plaga, o que, en su caso de que aparentemente estén infestadas, se les trató bajo la responsabilidad de la Delegación de Defensa Agrícola correspondiente, en forma

eficaz para su sanidad. En los Distritos de Combate, si son plantas de crecimiento espontáneo, o cultivadas sin permiso, su movilización no será permitida sin el previo tratamiento.

Artículo 16. Algodón en Hueso. Tanto en los Distritos de Combate, como en los de Prevención, la movilización de algodón en hueso, se autorizará únicamente hacia las plantas despepitadoras señaladas en los permisos de siembra, exceptuados los casos en que la Dirección General de Defensa Agrícola autorice otro lugar. De conformidad con lo establecido en los mismos permisos, no podrá ser vendido sin su previo despepite. Bajo cualquier circunstancia, el algodón en hueso deberá estar siempre resguardado por el Certificado de Origen.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior, la movilización del algodón en hueso, en los Distritos de Prevención se autorizará libremente a cualquiera de las plantas despepitadoras registradas en las Delegaciones de Defensa Agrícola dentro de los propios distritos, o en otros distritos de prevención; pero si se transita o se estaciona en un Distrito de Combate, no se autorizará su reingreso a ningún Distrito de Prevención. En los Distritos de Combate, la movilización se autorizará únicamente a las plantas localizadas en el propio sector de la siembra, o en sectores de igual o mayor grado de infestación.

Capítulo Segundo

Productos de Cuarentena Parcial

Artículo 18. Semilla de algodonerero para siembra. La movilización de la semilla de algodonerero para siembra queda sujeta a las siguientes prescripciones:

I, La producida en los Distritos de Prevención puede movilizarse libremente dentro y fuera de los mismos, pero si transita por o se estaciona en un Distrito de Combate, no podrá ser devuelta libremente a su origen, ni introducida a nin-

En otro Distrito de Prevención, si no es cumplido con las disposiciones aplicables a la movilización de semilla para siembra en los Distritos de Combate. Bajo cualquier circunstancia, el producto deberá acompañarse del Certificado de Origen.

II. La movilización de la semilla de algodónero producida en los Distritos de Combate, será libre dentro de los propios Distritos con Certificado de Origen, en el que consta que fue esterilizada con calor húmedo o seco, durante el proceso de -- despepite, pero en ningún caso se autorizará su salida para su aprovechamiento en otros lugares sin el permiso de la Dirección General de Defensa Agrícola, cuyo otorgamiento se condicionará a su reesterilización o fumigación.

Artículo 19. Semilla de algodónero para usos industriales. Su movilización queda sujeta a los siguientes requisitos.

I. En los Distritos de Prevención se sujetará a lo prescrito en la fracción I del artículo anterior, salvo que, para su reingreso de cualquier Distrito de Combate, solo podrá efectuarse con arreglo a la fracción siguiente:

II. En los Distritos de Combate, se requerirá en todo caso, el certificado que compruebe su esterilización con calor húmedo o seco durante el despepite, ya sea que la movilización se efectúe dentro del mismo Distrito, o hacia cualquiera otro lugar. El tránsito del producto deberá ser directo sin escalamas a la planta o fábrica industrializadora.

Artículo 20. Algodón en pluma a granel. La movilización de algodón en pluma a granel, lo mismo en los Distritos de Prevención que en los de Combate, solo se autorizará de las plantas despepitadoras a las compresoras.

Artículo 21. Algodón en pluma prensado en pacas. El algodón en pluma prensado en pacas, a densidad menor de la standard de 60 kilogramos por metro cúbico tiene libre movilización con certificado de origen, únicamente cuando fue producido en los Distritos de Prevención.

Artículo 22. Algodón en pluma comprimido en pacas. Las pacas de algodón en pluma comprimidas a densidad standard de 360 kilogramos por metro cúbico, o a densidad más alta optativa para el interesado, tiene libre movilización dentro y fuera de los Distritos de Combate, con destino a cualquier lugar, con Certificado de compresión.

Artículo 23. Borra de semilla de algodón a granel o en pacas - de los Distritos de Prevención, cascarilla, harinolina y pastalina de los propios Distritos. Es libre la movilización en todo el país de la borra de semilla de algodón a granel, o en paca producida en los Distritos de Prevención, así como de la -- cascarilla, la harinolina y la pastalina, envasada a granel, -- en los propios Distritos, pero si transitan o se estacionan en algún Distrito de Combate, para su reingreso a los Distritos -- de Prevención deberán ser fumigadas.

Artículo 24. Borra de semilla de algodón a granel o en pacas de los Distritos de Combate, cascarilla, harinolina y pastalina de los propios Distritos. En los Distritos de Combate, la borra de la semilla de algodón a granel, o en pacas, la cascarilla, la harinolina y la pastalina, envasadas o a granel, podrán moverse en el interior y fuera de los propios Distritos para cualquier lugar, siempre que la semilla haya sido esterilizada, durante el proceso de despepite en calor húmedo o seco. Los embarques irán acompañados del Certificado que acredite el tratamiento.

Artículo 25. Aceite de semilla de algodón. El aceite de semilla del algodónero tiene libre movilización en todo el país.

Artículo 26. Maquinaria, Aperos y Equipos diversos. La movilización de toda clase de maquinaria, empleada en el cultivo o industrialización del algodónero, aperos de labranza y en general de cualquier equipo que haya estado en contacto con los -- productos cuarentenados, deberá sujetarse a las siguientes prescripciones:

I. En los Distritos de Prevención, la movilización de -- los equipos se hará mediante su previa limpieza de semilla de algodón o de algodón en hueso.

II. En los Distritos de Combate, aparte de la limpieza en general de los equipos, deberá fumigarse en la forma que determine la Delegación de Defensa Agrícola.

Título Cuarto.

Disposiciones Complementarias.

Artículo 27. Plantas hospederas o nodrizas del gusano rosado. En los terrenos plantados con algodouero, se prohíbe el cultivo de plantas hospederas o nodrizas del gusano rosado (excepto el kenaf y la okra o gumbo bajo disposiciones especiales), y los cultivadores de los predios están obligados a destruirlas. El costo de la destrucción de las plantas, cuando son de crecimiento espontáneo, será a cargo del Erario Federal o por cuenta de los organismos auxiliares de la Dirección General de Defensa Agrícola.

Artículo 28. Permisos para el cultivo del kenaf y la okra o gumbo. Tanto en los Distritos de Prevención como en los de Combate, podrá permitirse el cultivo del kenaf y la okra o gumbo con permiso de la Dirección General de Defensa Agrícola.

Artículo 29. Plantas de algodouero en las fincas urbanas. Que dan incluidas en las disposiciones del presente Reglamento, -- las plantas localizadas en las fincas urbanas

Artículo 30. Envases y abrigos. Todos los envases y abrigos que se utilizan en la movilización de los productos del algodouero, tanto en los Distritos de Combate como en los de Prevención, deberán ser nuevos, pero a solicitud de parte interesada la Delegación de Defensa Agrícola, permitirá usar los envases y abrigos de segundo uso, esterilizados.

Artículo 31. Sacas para pizca. Se prohíbe usar amarres de -- ixtle en las sacas para pizca.

Artículo 32. Basuras de algodónero aprovechadas para forrajes o abonos. Queda prohibido el uso de las basuras del algodónero provenientes de las plantas despepitadoras, o en las industrializadoras de la semilla, para su aprovechamiento como forrajes para los animales, o como abono de la tierra, a menos de que se les fumigue o trate en la forma aprobada por la Dirección General de Defensa Agrícola.

Artículo 33. Producción de semilla de algodónero para siembra. La producción de semilla de algodónero para siembra, se registrará por las disposiciones del decreto que establece las bases para el control de la producción y distribución de la semilla de algodón destinada a siembra, de fecha 17 de enero de 1939, publicada en el Diario Oficial del 21 del propio mes y año.

Artículo 34. Importación de semilla y otros productos del Algodonero. La importación de semilla de algodónero, para cualquier uso, será regida por las prevenciones relativas a la Cuarentena Exterior número 3; igualmente, la importación de cualquier otro producto del algodónero se ajustará a las prescripciones de la misma Cuarentena.

Artículo 35. Exportación de los productos del algodónero. La exportación de los productos del algodónero es libre, pero deben cumplirse las disposiciones de cualquier otra dependencia Oficial y los requisitos de este Reglamento. A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Defensa Agrícola deberá atender los requerimientos fitosanitarios de los países importadores.

Artículo 36. Movilización de los productos de algodónero a la zona de Defensa del Noroeste. La movilización de cualquiera de los productos del algodónero, con destino a la zona de defensa del noroeste, constituida por los Estados de Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California, se registrará por las prevenciones de la Cuarentena interior número 2.

Artículo 37. Planes de prevención, de campaña y aportaciones pecuniaria. Anualmente las Delegaciones de Defensa Agrícola formularán los planes de prevención y de campaña tanto en los Distritos de Prevención, como en los de Combate, señalando las medidas y trabajos que se realizarán durante el año con sujeción a este Reglamento, fijando la aportación monetaria o de otra índole de los organismos auxiliares de la Dirección General de Defensa Agrícola, para el desenvolvimiento de la campaña contra el gusano rosado. Dichos planes estarán en vigor previa aprobación de la Dirección General.

Artículo 38. Comprobación del origen de excedentes. Al agricultor a quien se le compruebe que ha enviado a las plantas despepitadoras o industrializadoras de los productos del algodoneero mayores cantidades de algodón en hueso, de algodón en pluma o de semilla de algodón de las que es posible esperar que coseche en las superficies que cultive, se le consignará ante las autoridades competentes para el efecto de que aclare la procedencia de excedentes. Para establecer la presunción de que hay excedentes sobre la producción posible, se tomará como base la producción de los predios colindantes, la calidad de sus propias tierras y la técnica de cultivo que aplique.

Artículo 39. Del comercio de los productos del algodoneero. Siendo el algodón en hueso un producto de cuarentena absoluta, cuya venta está prohibida, igualmente se prohíbe la compra de este producto. El comercio de los demás productos del algodoneero queda sujeto a los requisitos especiales que se han fijado para su movilización.

Título Quinto.

Sanciones.

Artículo 40. La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, se castigará, en los términos de los Artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria, con multa o pena pecuniaria variable entre \$5.00 a \$10,000.00, según la gra-

vedad de la falta. Adicionalmente, en los del Artículo 13 de la propia Ley, la venta de algodón en hueso y la movilización de productos de algodónero en forma distinta de la prescrita se sancionará con el decomiso del producto para su incineración o su tratamiento profiláctico en la forma que lo determine la Dirección General de Defensa Agrícola sin indemnización para su propietario en el primer caso y a costa del propietario en el segundo.

Artículo 41. A los compradores u otras personas que adquieran o posean algodón en hueso en cualesquiera de las zonas productoras, sin haberlo cultivado, les será recogido para su incineración o tratamiento, sin indemnización en el primer caso y en su costa en el segundo.

Artículo 42. Para el efecto de los artículos anteriores, el empleado de la Dirección General de Defensa Agrícola que compruebe la violación, levantará un acta por diez tantos y remitirá un tanto a la Dirección General de Defensa Agrícola, cinco tantos a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, haciéndole la consignación, entregará un tanto al infractor, notificándolo de que dispone de diez días para presentar su inconformidad ante la Dirección General de Defensa Agrícola y conservará el tanto restante en sus archivos. En caso de decomiso se solicitará la intervención de la Inspectoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento para el Control de la Siembra, el Tránsito de Algodón en Hueso y la Expedición de Certificados de Origen de Algodón en Pacas.

Con el propósito de controlar, desde el punto de vista Fitosanitario, la siembra y el cultivo del algodón, así como el tránsito del algodón con semilla en los campos a las Plantas Despepitadoras, y para establecer el sistema que deberá regir la expedición de Certificados de origen del algodón en pacas, que es requisito exigido para la aplicación del sistema imposi-

tivo de ad-valorem a la exportación, los productores agrícolas, los administradores de las plantas despepitadoras, los compradores y exportadores del algodón en pacas y el personal destacado para la vigilancia por esta Secretaría, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. La Delegación de Defensa Agrícola de cada una de las regiones algodoneras del país, integrará un registro de agricultores que comprenderá los datos siguientes:

- a). Nombre del predio y ubicación
- b). Superficie cultivable
- c). Nombre del propietario o arrendatario
- d). Origen del agua de riego.

Para la obtención de estos datos, la Delegación de Defensa Agrícola podrá auxiliarse con aquellos que proporcionen las Cámaras Agrícolas, de propietarios, patronatos para la investigación de Fomento y Defensa Agrícola, padrones de usuarios de los sistemas de riego y todas aquellas fuentes que considere fidedignas.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería comisionará en cada caso si es necesario el personal que juzgue conveniente para auxiliar a la Delegación.

2. La Delegación de Defensa Agrícola, con base en el registro de productores, extenderá a los ejidatarios o agricultores que lo soliciten, permisos de siembra, dentro de las fechas fijadas para el ciclo de siembra y por ningún motivo los expedirá después de treinta días, como máximo posteriores a la fecha fijada de cierre de las siembras.

Estos permisos deberán contener los siguientes datos:

- a). Nombre progresivo (para cada región)
- b). Nombre del predio, ubicación y superficie por sembrar
- c). Nombre del agricultor
- d). Fuente de crédito
- e). Variedad de semilla de algodón autorizada para la siembra.

Estos permisos numerados progresivamente, se extenderán en original y cuatro copias, siendo el original y una copia para el interesado, que adjuntará a la guía fitosanitaria para la movilización del algodón en hueso al hacer su remisión a la Planta Despepitadora.

3. La Delegación de Defensa Agrícola hará oportunas inspecciones a los campos para cerciorarse del desarrollo de las plagas y de que sean combatidas eficazmente.

4. El personal de la Dirección General de Agricultura o el que designe la Secretaría para el objeto, deberá hacer un mínimo de tres estimaciones de cosecha probable, que deberá comparar -- con las estimaciones que hayan hecho los inspectores de las fuentes de crédito oficiales o rindiendo informes a la Secretaría -- del Ramo por conducto de la Sub-secretaría de Agricultura.

5. Para que el algodón en hueso pueda moverse del campo a las plantas despepitadoras, deberá ampararse con una guía fitosanitaria que expedirá la Delegación de Defensa Agrícola.

6. Las guías fitosanitarias para la movilización del algodón en hueso, deberán de contener la siguiente información:

- a). Número del permiso de siembra
- b). Nombre del predio donde se produjo el algodón
- c). Nombre del propietario productor del algodón
- d). Nombre de la institución o firma refaccionadora
- e). Planta despepitadora a la que se consigna el algodón en hueso
- f). Cantidad total que se vaya a movilizar.

La guía fitosanitaria se expedirá por una sola vez a favor de un productor y cubrirá la cosecha probable estimada.

La guía deberá numerarse progresivamente en original y cuatro copias, que serán distribuidas como sigue:

Original para la planta despepitadora

Copia para el interesado

Copia para la Subsecretaría de Agricultura

Copia para la Delegación de Defensa Agrícola.

La planta despepitadora hará las anotaciones correspondientes al algodón recibido, al reverso de la guía sanitaria, de acuerdo con los envíos periódicos del productor y no admitirá algodón que no esté debidamente documentado con la guía sanitaria correspondiente.

7. La planta despepitadora proporcionará a la Secretaría de Agricultura con copia a la Delegación de Defensa Agrícola un informe semanal conteniendo los datos siguientes:

- a). Origen y entradas, movimientos y existencia de algodón en hueso dentro de la planta.
- b). Movimiento de pacas y semilla dentro de la planta.
- c). Salidas y existencia de pacas y semillas, indicando destinos.

8. Con el fin de facilitar la exportación del algodón en pacas y la correcta imposición fiscal del impuesto ad-valorem conforme a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará expresamente en cada caso a las plantas despepitadoras o a las plantas compresoras, según corresponda para que en su nombre y autorización expidan los certificados de origen del algodón indicando en el caso de las plantas despepitadoras:

- a). Nombre del propietario y ubicación de la planta.
- b). Fecha de expedición del certificado.
- c). Nombre de la persona a quién se extiende.
- d). Zona u origen en donde se cosechó el algodón
- e). Número de los permisos de siembra y de la guía fitosanitaria para la movilización del algodón en hueso.
- f). Nombre y firma de la persona autorizada para expedir el certificado.

Las plantas despepitadoras y las compresoras rendirán a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con copia para la De--

legación de Defensa Agrícola correspondiente, una relación sema
naria de los certificados de origen que extiendan.

Las Delegaciones de Defensa Agrícola roganizarán las Jun-
tas Auxiliares de Defensa Agrícola que sean necesarias para ca
da región a fin de que coadyuven al cumplimiento de las dispo-
siciones contenidas en el presente Reglamento.

Estudio del Tema

En nuestro país, las plagas y enfermedades de los culti--
vos agrícolas, se habían conservado en épocas pasadas más o me-
nos estáticas en su habitat, siempre de acuerdo con las limita-
das posibilidades de dispersión que los agentes físicos de en-
tonces les permitían.

En la actualidad la intercomunicación, la reducción de los
conceptos de tiempo y distancia, el intercambio de productos -
agrícolas entre países otro tiempo separados por barreras in--
franqueables, han universalizado o tienden a hacerlo a la mayo-
ría de los insectos y enfermedades agrícolas que pueden sobre-
vivir dentro de una fluctuación más o menos apreciable de los
factores básicos que limitan o regulan sus poblaciones, tales
como temperatura, humedad y enemigos naturales.

El comportamiento de una plaga al transplantarse a una --
nueva región, generalmente no tiene un desarrollo similar al --
del de su lugar de origen, porque se observa generalmente una -
hiperpoblación en contraste con el equilibrio alcanzado en su -
patria anterior.

Las causas son obvias, casi siempre la plaga se traslada
pero solamente ella, sin que la acompañen los factores o ele--
mentos limitantes de su progresión y ante ese desequilibrio pu-
lula y se procrea hasta establecerse con carácter definitivo -
causando daños cada vez mayores hasta que la importancia de --
sus depredaciones obligan a dictar métodos de control, tanto -
más severos cuanto mayor sea la población y su adaptabilidad,
tendiente a establecer el equilibrio perdido.

Uno de los métodos de control más eficientes en el caso de plagas y enfermedades agrícolas, si son manejados procediendo - de acuerdo con la Técnica Entomológica, es el CONTROL LOCAL, y es por eso que en este trabajo pretendo efectuar una revisión - crítica, de lo hecho en el aspecto cuarentenario de México sobre el algodónero y anotar y sugerir lo que falta por afinar y hacer en materia cuarentenaria algodónera.

El Ejecutivo de la Unión, por primera vez en la historia agrícola de nuestro país, el 15 de noviembre de 1924, promulgó la Ley Federal de Plagas, que marca el inicio de una nueva modalidad de control, al considerar los aspectos legales como medidas a aplicarse en la lucha contra los insectos y enfermedades nocivas a la agricultura nacional.

Como complemento a la Ley Federal de Plagas en el año de -- 1927, la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento dictó el -- Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola, para delimitar funciones, atribuciones y obligaciones al personal oficial encargado -- de la aplicación de la ley básica.

La incipiente organización legislativa, hubo de enfrentarse inicialmente al problema fitosanitario originado por la desigual distribución de plagas y enfermedades en el mundo, por lo -- que ese mismo año empezó a iniciarse y se pusieron en vigor las primeras Cuarentenas Interiores y Exteriores.

En 1936, para salvaguardar el cultivo del algodónero que ya por esas épocas adquiría un auge como actividad remunerativa, se dictaron las medidas tendientes a detener el avance del Picudo -- "Anthonomus grandis", que se compendiaron en el Reglamento para -- el combate del picudo del algodónero promulgado en febrero 4 de 1936.

Los avances técnicos, las medidas cuarentenarias dictadas o por dictarse, hicieron inoperante a la Ley Federal de Plagas, por lo que el 26 de septiembre de 1940, se puso en vigor la Ley de Sanidad Fitopecuaria, como un ordenamiento que pudiera con--

templar más adecuadamente las necesidades nacionales en materia de Cuarentena Vegetal.

Dado que las necesidades agropecuarias del País, crecían y exigían de una mayor vigilancia por la amenaza constante de la invasión de plagas, originadas en países, continentes o regiones infestadas con pestes agrícolas no existentes en el país y queriendo dar mayor cumplimiento y efectividad a las leyes dictadas, en el año de 1940, se creó la Policía Federal de Inspectores Fitosanitarios, para reglamentar las actividades del cuerpo ejecutivo de las disposiciones legales.

El convencimiento por parte de las autoridades directivas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de que uno de los problemas fundamentales para el incremento de la producción agrícola nacional, la constituía el control y combate de las plagas y enfermedades de las plantas, los llevó a elevar a la categoría de Dirección General de Defensa Agrícola, el organismo enclavado dentro de la Dirección General de Agricultura que se encargaba de prevenirlas y combatirlas y fue por eso que el señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel Alemán Valdés, por medio de su Ministro de Agricultura señor Nasario Ortíz Garza, suscribió el 30 de marzo de 1949 la disposición que creó la dependencia que de entonces a la fecha, se encarga de aplicar, ampliar y dictar las medidas fitosanitarias tendientes al aumento de la producción agrícola nacional.

La colindancia de México, con problemas similares de Sanidad agrícola, tanto al norte como al sur, lo han llevado a concertar convenios uni y multilaterales y por eso desde 1911, en que se localizó en la Comarca Lagunera, el gusano rosado y queriendo circunscribir la plaga a esa región, para evitar su diseminación a las demás zonas algodoneras del país, se creó en el año de 1957, el Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado del algodnero, coadyuvando en su aplicación a re--

sultas del convenio México-Norteamericano, personal de ambos países.

Con posterioridad y ampliando proyecciones, ahora hacia el sur, se complementó y logró el anhelo esbozado y expresado anteriormente en varios intentos de coalición México-Centroamericano, cuando nuestro país propuso y obtuvo la creación del Organismo internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, encargado de resolver y plantear problemas fitoparasitológicos de interés internacional en los países miembros, siendo los que signataron el convenio: Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador.

Es así como las preocupaciones más grandes del hombre lo constituyen las plagas, porque son una amenaza constante para su bienestar y salud, así como para los animales y plantas que le proporcionan vestido y alimento, esta es la razón de la lucha permanente contra ellas.

Al analizar la Legislación Cuarentenaria vigente sobre algodón y su aplicación en las diferentes zonas, tomando en consideración que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por Decreto Ley, ha encomendado a la Dirección General de Sanidad Vegetal los servicios cuarentenarios para hacer variable la aplicación de los ordenamientos que norman la movilización de los productos vegetales y dentro de la estructuración de esta última se aloja un Departamento encargado exclusivamente de salvaguardar la sanidad agrícola de México, para lo que se han promulgado disposiciones que a partir de 1924, amparan legalmente la sanidad agropecuaria nacional.

Para llegar a ello, a continuación se da una relación de las zonas algodonerías del país, para ver el gran mosaico que presentan y el desplazamiento gradual de las zonas del norte, hacia el sur tiende el cultivo a regresar a sus lugares de origen, ahora bien con el considerable aumento de las distintas regiones agrícolas, se ha aumentado también el movimiento de per-

sonas que en una y otra forma intervienen en el desenvolvimiento agrícola, así como la movilización de maquinaria, vehículos, transportes de carga, etc., que en forma circunstancial se han constituido portadores involuntarios, contribuyendo en esta forma, a la diseminación de las plagas.

Zonas Algodoneras

Zona	Estado	Hectáreas
Aguascalientes	Aguascalientes	1,000
Apatzingán	Michoacán	35,000
Ciudad Juárez	Chihuahua	40,000
Costa Chica	Oaxaca	5,000
Costa Chica y Costa Grande	Guerrero	3,000
Delicias	Chihuahua	45,000
La Laguna	Coahuila y Durango	40,000
La Paz	T. Baja California	8,500
Mante	Tamaulipas	200,000
Matamoros	Tamaulipas	50,000
Mexicali	E. Baja California	125,000
Morelos	Morelos	1,000
Nuevo León	Nuevo León	6,000
San Luis Potosí	San Luis Potosí	3,000
Sonora	Sonora	106,000
Sinaloa	Sinaloa	52,000
Tapachula	Chiapas	32,000

Total: 792,500-00-00 hectáreas, con una producción aproximada de 2,000,000 de pacas, con un rendimiento por hectárea variable de 3/4 de paca en Matamoros, Estado de Tamaulipas, hasta 4 pacas en las zonas de Apatzingán, La Laguna y la Paz.

Se analizan 17 regiones algodonerías, dentro del país, con multitud de problemas no afines, distintas condiciones económicas, de tierras, clima, etc.

Aguascalientes, Estado de su nombre. Se cultiva la malvácea, en los municipios de Calvillo y Pabellón, por gravedad.

y bombeo y dentro del sistema de Riego # 1, en el segunda. No constituye una región algodонера propiamente. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado, no así de picudo y bellotero, dentro de sus principales plagas etc., El Control Legal, - con ciertas limitaciones, coordinación en la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona, - compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada por medio de las labores culturales de desvare y barbecho; el control químico depende principalmente del refaccionador, por las inversiones que hace. No hay incremento de control biológico nada más que el propio natural; no cuenta su producción como factor determinante en la economía del agricultor, industrial y del Estado; sus productos y sub-productos son de consumo nacional.

Apatzingón, Estado de Michoacán. Es una región propiamente algodонера, donde se cultiva la malvácea en tierras de temporal; se considera Distrito de Prevención, con respecto al reglamento general para la campaña contra el gusano rosado, no así del picudo y bellotero, dentro de sus principales plagas, - El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación en la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona, compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho, el control químico, depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación colectiva de insecticidas. No hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructiva para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Su producción es fac

tor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado, sus productos y sub+productos son de consumo nacional y hacia el exterior principalmente Asia.

Ciudad Juárez. Estado de Chihuahua. Es una región propiamente algodонера, con ciertas limitaciones debido a los municipios donde se cultiva la Malvácea, en tierras de riego por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Combate, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado, hay infestaciones fuertes de picudo, además de gusano bellotero, dentro de sus principales plagas, etc. El control legal es con ciertas limitaciones: Coordinación en la siembra, despepite y uso de ventiladores dentro de la zona a alta velocidad, esterilización de la semilla, y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas, no hay incremento de control Biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructiva para la población de parásitos y predadores benéficos. Su producción como factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y hacia el exterior principalmente hacia Europa.

Costa Chica. Estado de Oaxaca. Región algodонера nueva. Se cultiva la malvácea en los municipios colindantes al mar y al Estado de Guerrero; en tierras de temporal. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo, gusano bellotero, dentro de sus principales plagas, etc. El control legal con ciertas limitaciones: Coordinación en la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zo-

na, comprensión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del refaccionador por las inversiones que hace, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico,, nada más que el propio natural. Aún cuando su producción no es factor determinante en la economía del agricultor y si del industrial y parte del Estado, sus productos y sub-productos son de consumo nacional.

Costa Chica y Costa Grande. Estado de Guerrero. Región algodonera nueva; se cultiva la malvácea en la faja colindante al mar, desde el municipio de Zihuatanejo hasta el de Cuajiniculapa. Es un mosaico de superficies distantes entre sí que varían de una hectárea hasta quinientas, en tierras de temporal. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control legal propiamente no existe; no hay un período de siembra definido; desepite y uso de ventiladores dentro de la zona; comprensión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en diversas fechas, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del refaccionador por las inversiones que hace aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural. Aún cuando su producción no es factor determinante en la economía del agricultor, y sí del industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional. Hay dos zonas fuera de esta región, en los municipios de Chilpancingo y de Iguala, que se siembran en tierras de temporal, que únicamente sirven como focos de plagas.

Delicias. Estado de Chihuahua. Es una región propiamente algodонера, con sus altas y bajas, donde se cultiva la malvácea en tierras de riego por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Combate con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control legal con ciertas limitaciones, por medio de coordinación en la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona: esterilización de la semilla, compresión normalizada de la fibra, y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico, depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que el uso o aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructivo para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Su producción es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado, y sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

La Laguna. Estados de Coahuila y Durango. Región propiamente algodонера, donde se cultiva la malvácea en tierras de riego por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Combate, de acuerdo con el Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control local, con ciertas limitaciones por medio de coordinación de la siembra, despepita y uso de ventiladores de alta velocidad dentro de la zona; esterilización de la semilla, compresión normalizada de la fibra, y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agri-

cultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas. No hay incremento de control biológico nada más que el -- propio natural, aún cuando se ha comprobado que el uso o aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general es sumamente destructivo para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Su producción es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y -- del Estado. Sus productos y sub-productos de consumo nacional y de exportación.

La Paz. Territorio de Baja California. Región algodonera, donde se cultiva la malvácea en tierras de riego por bombeo, -- principalmente en el Valle de Santo Domingo. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control legal con ciertas limitaciones, por medio de coordinación de la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona, -- compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, -- por medio de las labores culturales, de desvare y barbecho. -- El control químico depende principalmente del agricultor, aún -- cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que el uso o aplicación por varios -- años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general es sumamente destructivo para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Su producción es factor determinante para la economía del agricultor, industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Mante. Estado de Tamaulipas. Región algodonera nueva, donde se cultiva la malvácea en tierras de temporal. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para

la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellote^{ro} dentro de sus principales plagas. El control legal, con ~~ci~~ ciertas limitaciones por medio de coordinación de la siembra, ~~des~~despepíte y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la ~~zona~~ zona, compresión normalizada de la fibra, y destrucción de los tallos y demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años en ~~am~~ amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructivo para la población de parásitos y predadores benéficos. Su producción es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado. Sus productos ~~y~~ y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Matamoros. Estado de Tamaulipas. Región algodonera que va decayendo, por el ensalitramiento y pudrición texana de las ~~ti~~ tierras: se cultiva la malvácea en tierras de temporal y riego por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Combate, con ~~re~~ respecto al Reglamento General de la campaña contra el gusano ~~ro~~ rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principa~~les~~ plagas. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación en la siembra, despepíte y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona; esterilización de la semilla, compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y ~~to~~ todos los demás residuos del campo, en una fecha determinada, por medio de labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agricultor, aún cuando ~~no~~ hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente

destrutivo para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Su producción ya no es factor determinante en la economía del agricultor, sí del industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Mexicali. Estado de Baja California. Región algodonera, -- donde se cultiva la malvácea en el Valle de Mexicali y márgenes del río Colorado, en el Estado de Sonora, en tierras de riego -- por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Prevención con respecto al Reglamento General de la campaña contra el gusano -- rosado; no hay picudo y sí otras plagas y enfermedades. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación de la siem--bra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona, compresión normalizada de la fibra, y destrucción de -- los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha de terminada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agricultor aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no -- hay incremento de control biológico, nada más que el propio natu--ral, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios -- años, en amplia escala de insecticidas residuales de uso general es sumamente destructivo para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. Factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-pro-ductos, son de consumo nacional y de exportación.

Morelos. Estado de su nombre. Región algodonera nueva, -- donde se cultiva la malvácea en la zona de Yautepec, en tierras de temporal. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus plagas principales. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación en la -- siembra, despepite de algodón en hueso dentro de la zona, compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos

los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del refaccionador, por las inversiones que hace, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural. No es factor determinante en la economía del agricultor, sí del industrial y parte del Estado; sus productos y sub-productos son de consumo nacional.

Nuevo León. Estado de su nombre. Región algodонера que va decayendo; en el Distrito de Riego de Don Martín, por falta de agua para riego y el ensalitramiento de las tierras, en los demás municipios del Estado el bombeo de los ríos Salado y San Juan, etc., ya no es costeable, tendiendo el agricultor a otros cultivos más remunerativos y con menos gastos; en realidad, es un mosaico de superficies distantes unas de otras y donde cada agricultor tiene multitud de problemas. Se considera Distrito de Combate, con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero dentro de sus plagas principales. El control legal, con ciertas limitaciones: coordinación de la siembra, despepite y uso de ventiladores a alta velocidad dentro de la zona, esterilización de la semilla, compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo, en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructiva para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. No es factor determinante en la economía del agricultor, sí del industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

San Luis Potosí. Estado de su Nombre. Región algodонера nueva, donde se cultiva la malvácea en el Altiplano, localizada en los municipios de San Luis Potosí, Villa Hidalgo, Ebano y Tamuín, que podría decirse es continuación de la zona Mante-Altamira, del Estado de Tamaulipas, en tierras de temporal y -- bombeo. Se considera Distrito de Prevención con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay -- picudo y gusano bellotero, dentro de sus plagas principales. -- El control legal con ciertas limitaciones: Coordinación de la -- siembra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores -- culturales de desvare y barbecho. La siembra del algodonero en el Estado se efectúa de febrero a marzo para el Altiplano y de julio a agosto para la zona de Ebano y Tamuín. En la primera -- zona el ciclo agrícola se desarrolla durante todo el año, ya -- que el desvare y barbecho se efectúa en su mayor parte en di---ciembre; las demás obligaciones legales como desepite, etc., se efectúan en la región de Mante. El control químico depende del agricultor, aún cuando en su mayor parte tienen un perfecto desconocimiento de lo que es el cultivo del algodonero, no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico nada más que el propio natural, aún no es factor determinante en la economía del agricultor y en parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Sinaloa. Estado de su Nombre. Región algodонера que se -- localiza en Culiacán al norte, con los límites con el Estado de Sonora, donde se cultiva la malvácea en tierras de riego por -- gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Prevención con respecto al gusano rosado en el Reglamento General para la campaña contra el mismo; hay picudo y gusano bellotero dentro de sus -- principales plagas. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación de la siembra, desepite y uso de ventiladores de --

alta velocidad dentro de la zona, compresión normalizada de la fibra, y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores -- culturales de desvare y barbecho. El control químico depende -- principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas; no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años, en amplia escala de insecticidas residuales de uso general es sumamente destructiva para -- las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. El algodón -- nero es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado. Sus productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Sonora. Estado de su Nombre. El Estado tiene cinco regiones propiamente algodonerías que son: Caborca, Costa de Hermosillo, Guaymas, Valle del Yaqui y San Luis Río Colorado, aún cuando esta última está comprendida en la Región de Mexicali, ya -- que forma parte del Distrito de Riego de esa región, y únicamente están divididas por el río Colorado. Se siembra la malvácea en tierras de riego por gravedad y bombeo. Se considera Distrito de Prevención, con respecto al Reglamento General para la -- campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación de la siembra, despepito y uso -- de ventiladores a alta velocidad y compresión normalizada de la fibra dentro de la zona, destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho, El control químico depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas, no hay incremento de control biológico, nada más que el propio natural, ya se ha comprobado que la aplicación por varios años en amplia escala de insecticidas residuales de uso general, es sumamente destructiva

para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. El algodónero es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y del Estado, la fibra en su totalidad es de exportación y los demás productos y sub-productos son de consumo nacional.

Tapachula. Estado de Chiapas. Región algodонера que se localiza en los municipios de Mazatán, Metapa, Suchiate y Tapachula, donde se cultiva la malvácea en tierras de temporal, se considera Distrito de Prevención con respecto al Reglamento General para la campaña contra el gusano rosado; hay picudo y gusano bellotero, dentro de sus principales plagas. El control legal, con ciertas limitaciones: Coordinación de la siembra, despepito y uso de ventiladores de alta velocidad dentro de la zona, compresión normalizada de la fibra y destrucción de los tallos y todos los demás residuos del campo en una fecha determinada, por medio de las labores culturales de desvare y barbecho. El control químico depende principalmente del agricultor, aún cuando no hay una aplicación selectiva de insecticidas, no hay incremento de control biológico nada más que el propio natural, aún cuando se ha comprobado que la aplicación por varios años, en amplia escala de insecticidas residuales de uso general es sumamente destructiva para las poblaciones de parásitos y predadores benéficos. El algodónero es factor determinante en la economía del agricultor, industrial y parte del Estado, la fibra, así como los demás productos y sub-productos son de consumo nacional y de exportación.

Así han quedado las regiones algodonerías del país, detallando en términos generales, sus características y de acuerdo con la Legislación Cuarentenaria vigente, cuya ley y reglamentos principales se dieron a conocer en páginas anteriores y cuyos textos compendiados dicen:

Acuerdo que reglamenta el combate del picudo del algodónero en toda la República, expedido el 4 de febrero de 1936, y --

que delimita las zonas de control y combate en aquellas regiones del país donde se cultiva la malvácea, o que en lo sucesivo se abran al mismo, divide a la República en seis zonas de combate, que incluyen sus secciones respectivas como se expresan a continuación:

- I. Zona de la Costa Occidental: (a) Sección Nayarit, (b) Sección Sonora y (c) Sección Sinaloa.
- II. Zona Norte: (a) Sección Camargo, (b) Sección de la Laguna, (c) Sección de Ojinaga. (d) Sección Valle de Juárez y (e) Sección de Villa Ahumada.
- III. Zona del Sistema Nacional de Riego # 4, Don Martín. (Coahuila y Nuevo León)
- IV. Zona de Tamaulipas.
- V. Zona de San Luis Potosí
- VI. Zona del Sistema Nacional de Riego # 6, San Carlos. (Estado de Coahuila).

Establecido el gusano rosado (Pectinophora gossypiella) en las regiones algodoneras del norte del país, originó disposiciones cuarentenarias, para regular la movilización de sus hospederos y disminuir la posibilidad de diseminación. Con el mismo fin se creó el 3 de junio de 1957 el Reglamento General para la Campaña General contra el gusano rosado del algodnero, para prevenir y combatir la plaga, siendo obligatorio para todas las personas físicas o morales que intervienen en el cultivo, proceder a su combate, para evitar que prospere y se extienda a otras regiones libres. Para el efecto se dividió a las zonas algodoneras en seis distritos de combate y prevención, como sigue:

Valle Juárez, Estado de Chihuahua. Delicias y Ojinaga; Comarca Lagunera, Estados de Coahuila y Durango; Región Norte y Centro, Estado de Coahuila; Región Norte y Centro, Estado de Nuevo León y Región Norte, Estado de Tamaulipas.

Donde limitan zonas libres e infestadas de acuerdo con los municipios, el reglamento fija obligaciones a los agricultores,

plantas despepitadoras, industrializadoras, compresoras y empresas de transporte, en relación con la movilización, así como el cultivo de plantas hospedadoras o nodrizas que podrían incrementar la plaga. Como medida auxiliar se expidió el reglamento para el control de la siembra, el tránsito de algodón con semilla o hueso y la expedición de certificados de origen en pacas, el 10 de agosto de 1959.

Para movilizar los productos del algodón de zonas de -- combate a prevención, se necesitan diversos certificados o permisos para permitir la salida del producto, salvo el caso de -- aquellos sometidos a tratamiento que necesitan certificado que lo especifique y ampare dicha movilización.

Para fines de exportación se utilizan noticias vegetales -- de exportación, y para los industrializados o elaborados que no requieren documento de Sanidad Vegetal, además existe el certificado aprobado en Roma en 1951, para los países firmantes del convenio Mundial de Sanidad.

La distribución en el país de los puertos marítimos fronteras y aéreas, así como casetas fitosanitarias en carretera y fumigación, localizados en las principales zonas agrícolas, están atendidos por el personal que destacado en delegaciones e -- inspectorías cubren el servicio de Sanidad Vegetal del producto que se moviliza.

DISCUSION

Tomando en consideración los avances logrados a la fecha -- en el estudio de plagas y enfermedades, tanto de plantas como -- animales, las disposiciones vigentes, que fueron expedidas desde hace varios años, bajo condiciones diferentes, tanto desde -- el punto de vista técnico, como de las necesidades actuales, resultan inadecuadas e incompletas para resolver los problemas -- creados por el comercio internacional, en el renglón de Sanidad Agrícola, considerando el rápido traslado de un parásito agrícola originado por la comunicación moderna entre países tan distantes al nuestro como son los africanos, asiáticos y otros. -- Prueba de lo anterior, lo está afirmando la expedición en 1940, de la Ley de Sanidad Fitopecuaria, que es una ampliación de la Ley Federal de Plagas de 1924, es decir; a mayor experiencia mejor resolución de los problemas que antaño no se les concedía -- importancia, dada la inmadurez que en este aspecto teníamos.

El personal destacado en puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, en su mayoría no está lo suficientemente capacitado para su cometido, ya que generalmente lo integran personas bien intencionadas, pero carentes de conocimientos específicos y su actuación en muchas ocasiones se concreta al desempeño burocrático de sus labores, sin atender al técnico por incapacidad de realizarlo.

No hay que desconocer que tampoco se cuenta con las instalaciones necesarias para poder actuar en forma adecuada por lo -- que el resultado es poco satisfactorio y en ocasiones negativo.

Respecto a cuarentenas interiores o exteriores, así como -- las leyes y sus reglamentos, en la mayoría son incompletos en -- la delimitación de los países o Estados infestados, así como en los tratamientos recomendados y lo mismo acontece con los reglamentos existentes. Conocemos el problema ocurrido en los acropuertos internacionales, donde día con día, llegan cientos de --

pasajeros y mercancías procedentes de todas partes del mundo a los cuales se les decomisan diferentes productos agrícolas o - vegetales que pueden ser hospederos de plagas peligrosas y que permanecen en los almacenes algún tiempo, para poder ser incinerados, lo cual resulta peligroso y carente de técnica.

CONCLUSIONES

En la exposición y discusión de este trabajo, se hace notar que nuestra legislación fitosanitaria es incompleta y en ocasiones anacrónica, ya que fue formulada con las ideas y conceptos -prevalcientes cuando su expedición, pero inadecuada a la fecha.

Las disposiciones sanitarias básicas, de donde se deriva la reglamentación complementaria, fueron inicialmente formuladas para englobar la sanidad animal y vegetal, lo que en la práctica -resulta inoperante, por comprender dos reinos biológicos, y ser dos diferentes dependencias las encargadas de su aplicación, cada una de acuerdo con sus necesidades específicas y disposiciones conexas.

Las conclusiones específicas y que en forma de recomendaciones sugiere la presente Revisión Crítica, son las siguientes:

Primera. Se necesita enviar a la Cámara, un anteproyecto, para su estudio y aprobación, de una nueva Ley de Sanidad Vegetal, actualizando todas las disposiciones fitosanitarias existentes sobre algodónero y expedir otras para la eficiente salvaguardia de la Sanidad Agrícola nacional.

Segunda. Con base en el contenido de la Ley de Sanidad Vegetal, actualizar las cuarentenas exteriores existentes y expedir las faltantes.

Tercera. Revisión y actualización de las cuarentenas interiores vigentes, delimitando con exactitud, las zonas libres e infestadas debiendo ser de tal manera flexibles, que sus adiciones y supresiones puedan realizarse con la rapidez que el caso -demanda.

Cuarta. Incluir en la reglamentación interna de la Dirección General de Sanidad Vegetal, obligatoriedad para que el personal comisionado en inspectorías marítimas, terrestres y aéreas, jefaturas de cordón y de zona cuenten con capacidad técnica mínima de ingeniero agrónomo.

CONCLUSIONES

En la exposición y discusión de este trabajo, se hace notar que nuestra legislación fitosanitaria es incompleta y en ocasiones anacrónica, ya que fue formulada con las ideas y conceptos -prevalcientes cuando su expedición, pero inadecuada a la fecha.

Las disposiciones sanitarias básicas, de donde se deriva la reglamentación complementaria, fueron inicialmente formuladas para englobar la sanidad animal y vegetal, lo que en la práctica -resulta inoperante, por comprender dos reinos biológicos, y ser dos diferentes dependencias las encargadas de su aplicación, cada una de acuerdo con sus necesidades específicas y disposiciones conexas.

Las conclusiones específicas y que en forma de recomendaciones sugiere la presente Revisión Crítica, son las siguientes:

Primera. Se necesita enviar a la Cámara, un anteproyecto, para su estudio y aprobación, de una nueva Ley de Sanidad Vegetal, actualizando todas las disposiciones fitosanitarias existentes sobre algodónero y expedir otras para la eficiente salvaguardia de la Sanidad Agrícola nacional.

Segunda. Con base en el contenido de la Ley de Sanidad Vegetal, actualizar las cuarentenas exteriores existentes y expedir las faltantes.

Tercera. Revisión y actualización de las cuarentenas interiores vigentes, delimitando con exactitud, las zonas libres e infestadas debiendo ser de tal manera flexibles, que sus adiciones y supresiones puedan realizarse con la rapidez que el caso -demanda.

Cuarta. Incluir en la reglamentación interna de la Dirección General de Sanidad Vegetal, obligatoriedad para que el personal comisionado en inspecciones marítimas, terrestres y aéreas, jefaturas de cordón y de zona cuenten con capacidad técnica mínima de ingeniero agrónomo.

Quinta. Dotar a las oficinas de Sanidad Vegetal citadas .. en la conclusión anterior, del equipo necesario para efectuar .. el trabajo y tratamientos que marquen las leyes por aplicarse, en la cantidad y capacidad suficientes para las necesidades que el movimiento comercial demande.

Sexta. Pugnar por convencimiento a la supresión de zonas algodoneras en que por sus condiciones ecológicas y económicas resulta indeseable e incosteable este cultivo.

Séptima. No autorizar la apertura de nuevas zonas algodoneras, por los motivos anteriores.

LITERATURA CITADA

1. Ley Federal de Plagas, Expedida el 15 de noviembre de 1924
Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 1924.
2. Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola. Expedido el 5 -
de julio de 1927. Diario Oficial de la Federación del
16 de julio de 1927
3. Acuerdo que Reglamente el Combate del Picudo del Algodonero.
en toda la República. Expedido el 19 de septiembre de 1929
4. Cuarentena Interior Número 1. para el Control del Gusano Ros
sado. Expedida el 23 de enero de 1935. Diario Oficial
de la Federación del 30 de marzo de 1935.
5. Cuarentena Exterior Número 3. para Evitar la Propagación -
del Gusano Rosado. Expedida el 17 de julio de 1927.
Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1927
6. Ley de Sanidad Fitopecuaria. Expedida el 29 de agosto de -
1940. Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembr
e de 1940.
7. Reglamento General para la Campaña contra el Gusano Rosad
o del Algodonero. Expedida el 3 de julio de 1957. Dia--
rio Oficial de la Federación del 15 de julio de 1957
8. Reglamento para el Control de la Siembra, el Tránsito de -
Algodón con Semilla o Hueso y la Expedición de Certificados
de Origen en Pacas. Expedido el 10 de agosto de 1959.